



Gobierno de Canarias

Consejería de Medio Ambiente
y Ordenación Territorial

Dirección General
de Ordenación del Territorio

La Comisión de Ordenación del Territorio y Medio Ambiente
de Canarias, en sesión de fecha : **29-DICIEMBRE-2004**
acordó la **APROBACIÓN DEFINITIVA** del presente
expediente:
Las Palmas de G.C. **22-ABRIL-2005**



Normas de Conservación



Monumento Natural de Ajuí



Documento Normativo

DOCUMENTO NORMATIVO

MONUMENTO NATURAL DE AJUÍ

**La Comisión de Ordenación del Territorio y Medio Ambiente
de Canarias, en sesión de fecha : 29-NOVIEMBRE-2004
acordó la APROBACIÓN DEFINITIVA del presente
expediente:
Las Palmas de G.C. 22-ABRIL-2005**



A handwritten signature in blue ink, consisting of several fluid, overlapping loops and lines, positioned below the official stamp.



INDICE

TÍTULO I. INTRODUCCIÓN 4

Artículo 1. Ubicación y accesos 4

Artículo 2. Ámbito territorial 4

Artículo 3. Área de Sensibilidad Ecológica 4

Artículo 4. Finalidad de protección del Monumento Natural de Ajuí 4

Artículo 5. Fundamentos de protección 4

Artículo 6. Antecedentes de protección 5

Artículo 7. Necesidad de las Normas de Conservación 5

Artículo 8. Efectos de las Normas de Conservación 6

Artículo 9. Efectos de las Normas en los supuestos legales de fuera de ordenación 7

Artículo 10. Efectos de las Normas respecto a los ámbitos sometidos a tanteo y retracto 7

Artículo 11. Objetivos de las Normas de Conservación 7

TITULO II. ZONIFICACIÓN, CLASIFICACIÓN Y CATEGORIZACIÓN DE SUELO 8

CAPÍTULO 1. ZONIFICACIÓN 8

Artículo 12. Objetivos de la zonificación 8

Artículo 13. Zona de uso restringido 8

Artículo 14. Zona de uso moderado 9

CAPÍTULO 2. CLASIFICACIÓN Y CATEGORIZACIÓN DEL SUELO 9

Artículo 15. Objetivos de la clasificación del suelo 9

Artículo 16. Objetivo de la categorización del suelo 9

Artículo 17. Suelo rústico 9

Artículo 18. Suelo rústico: categorías 9

Artículo 19. Suelo rústico de protección natural 9

Artículo 20. Suelo rústico de protección paisajística 10

Artículo 21. Suelo rústico de protección costera 10

TITULO III. RÉGIMEN GENERAL DE USOS 10

CAPÍTULO 1. DISPOSICIONES COMUNES 10

Artículo 22. Régimen jurídico 10

Artículo 23. Régimen jurídico aplicable a los proyectos de actuación territorial 12

CAPÍTULO 2. REGIMEN GENERAL 12

Artículo 24. Usos permitidos 12

Artículo 25. Usos prohibidos 12

Artículo 26. Usos autorizables 14

TITULO IV. RÉGIMEN ESPECÍFICO DE USOS 15

CAPÍTULO 1. ZONA DE USO RESTRINGIDO 15

Sección 1. Suelo rústico de protección natural 15

Artículo 27. Usos permitidos 15

Artículo 28. Usos prohibidos 15

Artículo 29. Usos autorizables 15

Sección 2. Suelo rústico de protección costera 16

Artículo 30. Usos permitidos 16





Artículo 31. Usos prohibidos.....	16
Artículo 32. Usos autorizables.....	16
CAPÍTULO 2. ZONA DE USO MODERADO.....	16
Sección 1. Suelo rústico de protección natural.....	16
Artículo 33. Usos permitidos.....	16
Artículo 34. Usos prohibidos.....	17
Artículo 35. Usos autorizables.....	17
Sección 2. Suelo Rústico de Protección Paisajística.....	17
Artículo 36. Usos permitidos.....	17
Artículo 37. Usos prohibidos.....	18
Artículo 38. Usos autorizables.....	18
Sección 3. Suelo rústico de protección costera.....	18
Artículo 39. Usos permitidos.....	18
Artículo 40. Usos prohibidos.....	19
Artículo 41. Usos autorizables.....	19
TITULO V. CONDICIONES ESPECÍFICAS PARA EL DESARROLLO DE LOS USOS Y ACTIVIDADES.....	19
CAPÍTULO 1. CRITERIOS BÁSICOS DE ADMINISTRACIÓN Y GESTIÓN.....	19
Artículo 42. Directrices básicas.....	19
CAPÍTULO 2. PARA LOS USOS, LA CONSERVACIÓN Y EL APROVECHAMIENTO DE LOS RECURSOS NATURALES.....	20
Artículo 43. Geología y geomorfología.....	20
Artículo 44. Flora y vegetación.....	21
Artículo 45. Fauna.....	21
Artículo 46. Recursos etnográficos y patrimoniales.....	22
Artículo 47: Actividades científicas y de investigación.....	23
Artículo 48. Actividades pesqueras y marisqueo.....	24
Artículo 49. Actividades recreativas y turísticas.....	25
Artículo 50. Infraestructuras: Pistas y senderos.....	26
Artículo 51. Infraestructuras: Tendidos, telecomunicaciones y electrificación.....	26
Artículo 52. Actividades relacionadas con el ganado de costa.....	27
Artículo 53. Residuos.....	27
CAPÍTULO 3. NORMATIVA DE ADECUACIÓN Y RESTAURACIÓN PAISAJÍSTICA....	27
Artículo 54. Adecuación de zonas de visión panorámica.....	27
Artículo 55. Determinaciones de ordenación de directa aplicación en las edificaciones con valor etnográfico.....	28
Artículo 56. Adecuación de la restauración de la vegetación.....	30
TITULO VI. NORMAS DE ADMINISTRACIÓN.....	30
Artículo 57. Atribuciones del Órgano Gestor.....	30
Artículo 58. Determinaciones a considerar respecto a los convenios de colaboración.....	31
TITULO VII. VIGENCIA Y REVISIÓN.....	31
Artículo 59. Vigencia de las Normas de Conservación.....	31
Artículo 60. Revisión y modificación de las Normas de Conservación.....	32





TÍTULO I. INTRODUCCIÓN

Artículo 1. Ubicación y accesos

El Monumento Natural de Ajuí se localiza en la vertiente occidental de la isla de Fuerteventura, ocupando una superficie de 31,8 hectáreas que pertenecen al término municipal de Pájara. Además, dicho Monumento Natural se encuentra incluido en el Parque Rural de Betancuria.

El acceso a este espacio protegido se realiza a través de la carretera FV-621, que une el núcleo de Ajuí con Pájara. Desde la propia Playa de Ajuí se puede recorrer parte del cantil rocoso mediante un sendero que remonta el acantilado y que se dirige hacia el Puerto de La Peña.

Artículo 2. Ámbito territorial

Los límites de este espacio protegido se encuentran descritos literal y cartográficamente en el Anexo del *Texto Refundido de las Leyes de Ordenación del Territorio de Canarias y de Espacios Naturales de Canarias* (a partir de ahora *Texto Refundido*), *aprobado por Decreto Legislativo 1/2000, de 8 de mayo*, bajo el epígrafe F-10, coincidiendo con la cartografía adjunta de estas Normas.

El Monumento Natural ocupa una pequeña área del sector occidental de la isla, lindando con la vertiente septentrional del Barranco de Ajuí. Por sus características geológicas y paleontológicas constituye un enclave litoral de gran singularidad, puesto que aquí afloran los materiales más antiguos de todo el archipiélago.

Artículo 3. Área de Sensibilidad Ecológica

De acuerdo con el artículo 245.1 del *Texto Refundido*, el Monumento Natural de Ajuí en todo su ámbito tiene la consideración de Área de Sensibilidad Ecológica (A.S.E.), a efectos de lo previsto en la *Ley 11/1990, de 13 de julio, de Prevención del Impacto Ecológico*.

Artículo 4. Finalidad de protección del Monumento Natural de Ajuí

La finalidad de protección del Monumento Natural de Ajuí se deduce de lo contenido en el artículo 48.10 del *Texto Refundido*, en el que se recoge que son de protección especial aquellas formaciones o elementos naturales de notoria singularidad, rareza o belleza.

Artículo 5. Fundamentos de protección

Los criterios que fundamentan la protección del Monumento Natural de Ajuí, atendiendo a lo dispuesto en el artículo 48.2 del *Texto Refundido*, son:





- a) Albergar poblaciones de animales o vegetales catalogados como especies amenazadas, altas concentraciones de elementos endémicos o especies que en virtud de convenios internacionales o disposiciones específicas requieren una protección especial.
- b) Incluir zonas de importancia vital para determinadas fases de la biología de las especies animales, tales como áreas de reproducción y cría, refugio de especies migratorias o análogas.
- c) Albergar estructuras geomorfológicas representativas de la geología insular, en buen estado de conservación.
- d) Conformar un paisaje agreste de gran belleza que comprende elementos singularizados y característicos dentro del paisaje general.
- e) Contener elementos naturales que destacan por su rareza o singularidad y tengan interés científico especial.

Artículo 6. Antecedentes de protección

El Monumento Natural de Ajuí ya fue declarado por la Ley 12/1987, de 19 de junio, de Declaración de Espacios Naturales de Canarias, como parte del Parque Rural de Betancuría, y reclasificado a su actual categoría por la Ley 12/1994, de 19 de diciembre, de Espacios Naturales de Canarias. Más tarde dicha ley fue derogada por el Decreto Legislativo 1/2000, de 8 de mayo, por el que se aprueba el Texto Refundido de las Leyes de Ordenación del Territorio de Canarias y de Espacios Naturales de Canarias, manteniéndose la misma figura de protección.

Las características naturales que se recogen en los fundamentos de protección han hecho que además de ser catalogada como Área de Sensibilidad Ecológica, según el artículo 245 del Texto Refundido y a efectos de lo prevenido en la Ley 11/1990, de 13 de julio, de Prevención de Impacto Ecológico, haya sido declarada como Zona de Especial Protección para las Aves (ZEPA) nºES0000097 denominada "Betancuría" por la presencia de la hubara (*Chlamydotis undulata fuerteventurae*), el camachuelo trompetero (*Bucanetes githagineus amantum*), la pardela cenicienta (*Calonectris diomedea*) y el corredor (*Cursorius cursor*). Además, la zona también ha sido propuesta como Área Importante para las Aves (IBA 346) bajo la denominación de "Barranco de Ajuí –Betancuría".

Artículo 7. Necesidad de las Normas de Conservación

a) El *Texto Refundido* en su artículo 21.1.d) establece que el instrumento básico de planeamiento de un Monumento Natural es el de las Normas de Conservación, las cuales deben incluir los usos del territorio en toda su extensión, ordenándolos de tal forma que garanticen la preservación de los recursos naturales que alberga, para el disfrute público, la educación y la investigación científica. Las Normas de Conservación aportan, por tanto, el marco jurídico en el que se pueden desarrollar esta serie de actividades, al mismo tiempo que incluye normas, directrices y criterios generales para la gestión del Monumento Natural, de forma que puedan lograrse los objetivos que han justificado su declaración.





b) Además, la Directriz 16 de la Ley 19/2003 de 14 de abril, por la que se aprueban las Directrices de Ordenación General y las Directrices de Ordenación del Turismo de Canarias, establece en el apartado 6, que "en el plazo de dos años, la Administración de la Comunidad Autónoma redactará la totalidad de los Planes y Normas de los Espacios Naturales Protegidos de Canarias".

c) En este sentido, las presentes Normas de Conservación constituyen el instrumento definido por la normativa que ha de proporcionar el marco jurídico administrativo con el que regular los usos y el desarrollo de actividades que se realicen dentro del Monumento Natural de Ajuí y constituye, a su vez, el plan de gestión a que se refiere el artículo 6 del Real Decreto 1997/1995, de 7 de diciembre, por el que se establecen medidas para contribuir a garantizar la biodiversidad mediante la conservación de los hábitat naturales y de la flora y fauna silvestres.

Artículo 8. Efectos de las Normas de Conservación

Las Normas de Conservación del Monumento Natural de Ajuí despliega los siguientes efectos:

a) Sus determinaciones serán obligatorias para las Administraciones Públicas y para los particulares, siendo nulas cualesquiera reservas de dispensación (artículo 44.1.b del *Texto Refundido*).

b) La ejecutividad de sus determinaciones a los efectos de aplicación por la Administración pública de cualesquiera medios de ejecución forzosa (artículo 44.1.c del *Texto Refundido*).

c) Regula de forma vinculante el aprovechamiento de los recursos naturales contenidos en el ámbito del Monumento Natural.

d) Sus determinaciones de ordenación prevalecen al planeamiento territorial y urbanístico al que sustituyen sin necesidad de expresa adaptación, conforme a lo establecido en el artículo 22.5 y la disposición transitoria quinta.3 del *Texto Refundido*. A tales efectos, desarrollarán las determinaciones que establezcan las Normas de Conservación si así las hubieran establecido éstas.

e) El incumplimiento de las determinaciones establecidas en las presentes Normas de Conservación tendrá consideración de infracción administrativa conforme a lo establecido a lo previsto en el artículo 38 de la Ley estatal 4/89, de 27 de marzo, de conservación de los Espacios Naturales y de la Flora y Fauna silvestres, siendo de aplicación igualmente el Título VI del *Texto Refundido*.

f) La vinculación de los terrenos, las instalaciones, las construcciones y las edificaciones al destino que resulte de la clasificación y categorización y su sujeción al régimen urbanístico que consecuentemente les sea de aplicación (artículo 44.1.a del *Texto Refundido*).

g) La publicidad de su contenido, teniendo derecho cualquier persona a consultar su documentación y a obtener copia de ésta en la forma que se determine reglamentariamente (artículo 44.1.e del *Texto Refundido*).

h) En todo caso, en la interpretación y aplicación de las Normas de Conservación del Monumento Natural de Ajuí, las determinaciones de carácter ambiental prevalecerán sobre las estrictamente territoriales y urbanísticas contenidas en el mismo, debiendo éstas servir como instrumento para ultimar y completar los objetivos y criterios ambientales de la ordenación.





Artículo 9. Efectos de las Normas en los supuestos legales de fuera de ordenación

a) Las instalaciones, construcciones y edificaciones, así como los usos o actividades, existentes al tiempo de la aprobación y entrada en vigor de las Normas de Conservación o, en su caso, de la resolución que ponga fin al pertinente procedimiento, que resultaren disconformes con el mismo, quedarán en la situación legal de fuera de ordenación (artículo 44.4 del *Texto Refundido*). A tal efecto:

1ª Con carácter general sólo podrán realizarse las obras de reparación y conservación que exija la estricta conservación de la habitabilidad o la utilización conforme al destino establecido. Salvo las autorizadas con carácter excepcional conforme a la regla siguiente, cualesquiera otras obras serán ilegales y nunca podrán dar lugar a incremento del valor de las expropiaciones.

2ª Excepcionalmente podrán autorizarse obras parciales y circunstanciales de consolidación cuando no estuviera prevista la expropiación o demolición, según proceda, en un plazo de cinco años, a partir de la fecha en que se pretenda realizarlas. Tampoco estas obras podrán dar lugar a incremento del valor de la expropiación.

Artículo 10. Efectos de las Normas respecto a los ámbitos sometidos a tanteo y retracto

a) Todo el ámbito del Monumento Natural se encuentra sujeto a los derechos de tanteo y retracto, según lo dispuesto en el artículo 79 del *Texto Refundido*.

b) La finalidad a la que deben destinarse las eventuales adquisiciones será la realización de programas públicos de protección ambiental.

Artículo 11. Objetivos de las Normas de Conservación

a) Establecer las medidas de protección adecuadas a la conservación de los valores naturales, culturales y paisajísticos.

b) Garantizar en particular la preservación de los valores geológicos y paleontológicos presentes en el Monumento Natural y que son motivos fundamentales de protección.

c) Facilitar y promover la investigación científica sobre los recursos existentes en el Monumento Natural, profundizando en el conocimiento de los registros paleoclimáticos y paleontológicos.

d) Promover la participación de las distintas instituciones y estamentos en el diseño de iniciativas encaminadas a la ordenación y gestión del espacio protegido, las cuales redunden en el beneficio colectivo.

e) Conservar y proteger el patrimonio histórico del espacio, promoviendo su recuperación y rehabilitación de acuerdo con la Ley de Patrimonio Histórico de Canarias.

f) Recuperar y rehabilitar los enclaves que estén afectados por el deterioro ambiental.





g) Facilitar la divulgación de los valores naturales que posee el espacio, tanto entre la población local como la turística.

h) Contribuir a garantizar la biodiversidad en el territorio de la Red Natura 2000 a través de la adopción de medidas para la conservación de los hábitats naturales y de la fauna y flora silvestre.

TITULO II. ZONIFICACIÓN, CLASIFICACIÓN Y CATEGORIZACIÓN DE SUELO

CAPÍTULO 1. ZONIFICACIÓN

Artículo 12. Objetivos de la zonificación

El artículo 22.2 a) del *Texto Refundido*, confiere a los instrumentos de planeamiento de los Espacios Naturales Protegidos la capacidad de establecer zonas diferenciadas dentro del ámbito de estos espacios según sus exigencias de protección, distinguiendo los usos de acuerdo con lo previsto en el apartado 4. del mismo artículo.

Con objeto de armonizar los usos en el espacio con los fines de protección y conservación que se persiguen, se establece una zonificación mediante la que se delimitan zonas de diferente destino y utilización dentro del área protegida, en razón del mayor o menor nivel de protección, por su fragilidad, que requieran los recursos existentes, su capacidad para soportar usos o la necesidad de ubicar servicios en ellas.

Atendiendo a estos criterios, el Monumento Natural se ordena según la siguiente zonificación, cuyos límites aparecen reflejados en el Anexo Cartográfico de las presentes Normas de Conservación:

ZONIFICACIÓN	Superficie (hectáreas)
Zona de uso restringido	0,48
Zona de uso moderado	30,54

Artículo 13. Zona de uso restringido

Está constituida por aquellas superficies con alta calidad biológica o elementos frágiles o representativos, en los que su conservación admite un reducido uso público, utilizando medios pedestres y sin que en ellas sean admisibles infraestructuras tecnológicas modernas. El objetivo es el de restringir el uso del área que alberga la mayor riqueza geológica, paleontológica y biológica, la cual posee una gran fragilidad al deterioro ocasionado por el pisoteo periódico.

La zona de uso restringido comprende todo el sector de la Punta meridional del Cantil, abarcando un área acantilada que presenta una gran riqueza geológica, paleontológica y paisajística.





Artículo 14. Zona de uso moderado

Está constituida por aquellas superficies, cuya finalidad es permitir la compatibilidad de su conservación con actividades educativo-ambientales y recreativas. Se incluyen en esta zona áreas de valor natural y calidad paisajística que pueden soportar un uso público con las limitaciones recogidas en estas Normas de Conservación.

La zona de uso moderado se corresponde con el resto del Monumento Natural, e incluye los acantilados de Caleta Negra, la llanura de Las Majadillas de Cho Viera y gran parte de la vertiente septentrional del Barranco de Ajuí.

CAPÍTULO 2. CLASIFICACIÓN Y CATEGORIZACIÓN DEL SUELO

Artículo 15. Objetivos de la clasificación del suelo

1. Vincular los terrenos y las construcciones o edificaciones a los correspondientes destinos y usos.
2. Delimitar el contenido urbanístico del derecho de la propiedad que recaiga sobre los mencionados terrenos, construcciones o edificaciones, sin perjuicio de la aplicación del Capítulo III del Título II del *Texto Refundido*.

Artículo 16. Objetivo de la categorización del suelo

Complementar la clasificación del suelo dividiendo cada clase de suelo en distintas categorías a fin de determinar su régimen jurídico.

Artículo 17. Suelo rústico

Se clasifica como Suelo Rústico la totalidad del ámbito territorial del Monumento Natural de Ajuí.

Artículo 18. Suelo rústico: categorías

A los efectos del artículo anterior las presentes Normas de Conservación categorizan el suelo rústico clasificado en las categorías que se detallan a lo largo de los artículos siguientes.

Artículo 19. Suelo rústico de protección natural

Comprende la zona de uso restringido y un sector de la Zona de Uso Moderado correspondiente a la vertiente septentrional del Barranco de Ajuí.





Artículo 20. Suelo rústico de protección paisajística

Comprende la mayor parte de la Zona de Uso Moderado correspondiente a los acantilados de Caleta Negra y la llanura de Las Majadillas de Cho Viera.

Artículo 21. Suelo rústico de protección costera

Comprende toda la línea costera del Monumento Natural que pertenece al dominio público marítimo terrestre, solapándose con el suelo rústico de protección natural y con el suelo rústico de protección paisajística.

TITULO III. RÉGIMEN GENERAL DE USOS

CAPÍTULO 1. DISPOSICIONES COMUNES

Artículo 22. Régimen jurídico

1. Las presentes Normas de Conservación recogen una regulación detallada y exhaustiva del régimen de usos tal y como se establece en el Texto Refundido en su artículo 22.2.c a cuyos efectos se regulan como usos prohibidos, permitidos y autorizables.
2. Los usos prohibidos serán aquellos que supongan un peligro presente o futuro, directo o indirecto, para el espacio natural o cualquiera de sus elementos o características y, por lo tanto, incompatibles con las finalidades de protección del espacio natural. También serán usos prohibidos aquellos contrarios al destino previsto para cada categoría de suelo.
3. Los usos permitidos se entenderán sin perjuicio de lo dispuesto en la legislación de impacto ecológico y de las prohibiciones y autorizaciones que establezcan otras normas sectoriales. A los efectos de las Normas de Conservación, tendrán consideración de permitidos los usos no incluidos entre los prohibidos o autorizables y que caracterizan el destino de un área determinada del territorio así como aquellas actuaciones que se promuevan por el órgano de gestión y administración del Monumento Natural en aplicación de las propias Normas de Conservación. En la enumeración de usos permitidos se consignarán aquellos que merecen destacarse por su importancia o intensidad y que se consideran compatibles con el Monumento Natural, en los términos recogidos por las propias Normas de Conservación.
4. Los usos autorizables son aquellos que pueden desarrollarse en la zona o categoría de suelo correspondiente, teniendo que ajustarse a los condicionantes que se establecen para cada uno en las presentes Normas de Conservación. La autorización de un uso por parte del órgano de gestión y administración del Monumento Natural no exime de la obtención de licencias, permisos y otras autorizaciones que sean exigibles por otras disposiciones normativas que, en todo caso requerirán del informe preceptivo de compatibilidad previsto en el artículo 63.5 del *Texto Refundido*, que será vinculante cuando se pronuncie desfavorablemente o establezca el cumplimiento de determinadas medidas correctoras.
5. Asimismo, tendrán la consideración de usos autorizables aquellos no previstos en las presentes Normas de Conservación siempre y cuando no contravengan la finalidad de protección del propio Espacio Natural Protegido. En todo caso, estos usos estarán sometidos al informe de compatibilidad del artículo 63.5 referido en el apartado anterior.





6. En el caso que para determinado uso fueran de aplicación diferentes normas sectoriales, su realización requerirá la previa concurrencia de todas las autorizaciones e informes que resulten exigibles por dichas normas, con arreglo a lo previsto en el artículo 18.2 de la *Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común*.
 7. El procedimiento aplicable a las autorizaciones e informes del órgano responsable de la administración y gestión del Monumento Natural será el establecido en la *Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común*, su normativa de desarrollo y, en su caso, en la normativa sectorial de aplicación.
 8. La Administración Pública podrá ejercer el derecho de tanteo y retracto en el ámbito de los Espacios Naturales Protegidos, según dicta el artículo 79 del DECRETO Legislativo 1/2000, de 8 de mayo, por el que se aprueba el Texto Refundido de las Leyes de Ordenación del Territorio de Canarias y de Espacios Naturales de Canarias. La finalidad a la que deben destinarse las eventuales adquisiciones serán:
 - Ejecución de actuaciones públicas de relevante interés económico o social.
 - Realización de programas públicos de protección ambiental, reforestación o de desarrollo agrícola de carácter demostrativo o experimental.
- El plazo para el ejercicio del derecho de tanteo será de tres meses desde la notificación por el titular del predio a la Administración, y de un año en caso de retracto.
9. Al tener este Espacio Natural Protegido la consideración de Área de Sensibilidad Ecológica según prevé el artículo 245 del *Texto Refundido*, es de aplicación la normativa en materia de impacto ecológico, por lo que, como norma general todo proyecto o actividad objeto de autorización administrativa que pretenda desarrollarse en el mismo deberá someterse a Evaluación Básica de Impacto Ecológico, según dispone la *Ley 11/1990, de 13 de julio de Prevención del Impacto Ecológico*.
 10. Será de aplicación la normativa relativa a hábitats y especies amenazadas, prevaleciendo las normas establecidas en los Planes de Especies Amenazadas, con especial atención a los Planes de Recuperación de las especies en peligro de extinción.
 11. Asimismo, y toda vez que la práctica totalidad del Monumento Natural se clasifica como Suelo Rústico habrá de observarse las disposiciones previstas por el *Texto Refundido* relativas a la Calificación Territorial como instrumento de ordenación que ultimaré según las condiciones de las Normas de Conservación, el régimen urbanístico del Suelo Rústico definido por el planeamiento de ordenación de los recursos naturales, territorial y urbanística aplicable, complementando la calificación del suelo por éste establecida.





Artículo 23. Régimen jurídico aplicable a los proyectos de actuación territorial.

Al estar constituido todo el Monumento Natural por suelo rústico de protección ambiental queda prohibido cualquier Proyecto de Actuación Territorial, en virtud de lo previsto en el artículo 25.1 del Decreto Legislativo 1/2000.

CAPÍTULO 2. REGIMEN GENERAL

Artículo 24. Usos permitidos

- a) Los contemplados en la Normativa específica y aquellos que no incluidos en los grupos considerados como prohibidos y autorizables, no contravengan los fines de protección del espacio protegido, sin perjuicio de lo establecido en las respectivas normativas sectoriales.
- b) Las actuaciones del órgano gestor del Monumento Natural y de la Consejería del Gobierno de Canarias competente en materia de conservación de la naturaleza, destinadas a la conservación y gestión de los recursos del área, conforme a lo dispuesto en estas Normas de Conservación.

Artículo 25. Usos prohibidos

- a) Son prohibidos aquellos usos que supongan un peligro presente o futuro, directo o indirecto, para el espacio natural o cualquiera de sus elementos o características y, por lo tanto, incompatibles con las finalidades de protección del espacio natural.
- b) También son usos prohibidos aquellos contrarios al destino previsto para cada categoría de suelo.
- c) Los establecidos como infracciones en el TITULO VI del T.R. y los constitutivos de infracción según el artículo 38 de la Ley 4/89, de 27 de marzo, de Conservación de los Espacios Naturales y de la Flora y Fauna Silvestres
- d) Cualquier actividad o proyecto contrario a la finalidad de protección y a los objetivos de conservación de los recursos naturales y culturales de este espacio protegido, según las determinaciones de estas Normas y la legislación aplicable.
- e) Cualquier actuación no contemplada en estas Normas de Conservación que pudiera alterar la forma y perfiles del terreno.
- f) La introducción o plantación de especies no autóctonas de la isla de Fuerteventura en todo el ámbito del espacio natural protegido.
- g) La construcción de cualquier tipo de edificación o instalación no contemplada en estas Normas de Conservación.





- h) La instalación de monumentos escultóricos.
- i) La instalación de tendidos eléctricos y/o telefónicos, salvo aquellos asociados a las dotaciones previstas en estas Normas de Conservación, que en todo caso, serán bajo tierra.
- j) La instalación o construcción de infraestructuras de telecomunicaciones, tales como antenas o repetidores, salvo que el Plan Insular o su Planeamiento de desarrollo incorporado en el mismo, habilite, con expresa justificación su implantación dentro del Espacio Natural.
- k) La apertura de nuevas pistas, carreteras u otro tipo de vías de comunicación o ampliación de las ya existentes que afecten al Monumento Natural, salvo las contempladas en estas Normas de Conservación.
- l) El tránsito rodado de cualquier tipo de vehículo, motorizado o no, salvo para el desarrollo de actividades de conservación y gestión, vigilancia, por razones de emergencia, o para el acceso al montacargas asociado a la actividad pesquera en la zona.
- m) Cualquier tipo de extracción minera en el ámbito del espacio protegido.
- n) Cualquier actuación que implique la degradación o pérdida del patrimonio arqueológico, etnográfico o arquitectónico del espacio.
- o) La instalación de carteles u otros elementos de carácter publicitario, salvo la señalización determinada en la *Orden de 30 de junio de 1998, por la que se regulan los tipos de señales y su utilización en relación con los Espacios Naturales Protegidos de Canarias* y la asociada a la infraestructuras viarias.
- p) La destrucción o alteración de las señales del Espacio Natural.
- q) La realización, por cualquier procedimiento, de inscripciones, señales, signos y dibujos en piedras, árboles y cualquier otro elemento..
- r) La realización de todo tipo de maniobras militares y ejercicios de mando, excepto en los supuestos contemplados en la *Ley Orgánica 4/1981, de 1 de julio, sobre Estados de Alarma, Excepción y Sitio*.
- s) Hacer fuego.
- t) Verter o abandonar objetos o residuos de fuera de los lugares autorizados, así como su quema no autorizada.
- u) Las actividades cinegéticas.
- v) La emisión de ruidos que perturben la tranquilidad de las especies animales.
- w) La acampada.
- x) La destrucción, mutilación, corte, quema o arranque así como la recolección de material biológico perteneciente a algunas de las especies vegetales incluidas en los Catálogos de Especies Amenazadas.





- y) Los lanzamientos y aterrizajes de parapentes, ala-deltas o delta-motores.
- z) La realización de vuelos rasantes, (por debajo de los 1000 pies de altitud), con cualquier tipo de aeronave, tanto de motor como de vuelo sin motor.
- aa) Las actividades de escalada.
- bb) La recolección de material geológico o paleontológico, salvo por razones de tipo científico o de investigación.
- cc) La implantación de aerogeneradores.
- dd) La apertura de pozos de agua.
- ee) El abandono de anzuelo y sedales.
- ff) La instalación de gaseoductos dentro del Espacio Natural Protegido.

Artículo 26. Usos autorizables

- a) Los usos autorizables son aquellos que pueden desarrollarse en la zona o categoría de suelo correspondiente, teniendo que ajustarse a los condicionantes que se establecen para cada uno en las presentes Normas de Conservación. La autorización de un uso por parte del órgano de gestión y administración del Monumento Natural no exime de la obtención de licencias, permisos y otras autorizaciones que sean exigibles por otras disposiciones normativas que, en todo caso requerirán del informe preceptivo de compatibilidad previsto en el artículo 63.5 del Texto Refundido, que será vinculante cuando se pronuncie desfavorablemente o establezca el cumplimiento de determinadas medidas correctoras.
- b) Los usos autorizables previstos en estas Normas de Conservación estarán sujetos a autorización otorgada por la Administración encargada de la gestión del Monumento Natural, de acuerdo con los procedimientos previstos para estos usos y en su defecto, de acuerdo con la *Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común* y posterior modificación en la *Ley 4/1999*, sin perjuicio de otras autorizaciones previstas en la legislación.
- c) Las actividades científicas siempre que no impliquen un deterioro de los valores naturales del área y siempre bajo la supervisión del órgano gestor del espacio.
- d) La toma de muestras geológicas y paleontológicas con fines científicos y de investigación.
- e) Las actividades profesionales de filmaciones o fotografía con fines comerciales.
- f) Las obras de acondicionamiento o de restauración de aquellos elementos de interés patrimonial.





TITULO IV. RÉGIMEN ESPECÍFICO DE USOS

Dando cumplimiento al artículo 22.2 del *Texto Refundido*, se establece en las presentes Normas de Conservación el régimen de usos de acuerdo con la zonificación establecida.

CAPÍTULO 1. ZONA DE USO RESTRINGIDO

SECCIÓN 1. SUELO RÚSTICO DE PROTECCIÓN NATURAL

Artículo 27. Usos permitidos

El acceso a todo el área del personal de la Consejería del Gobierno de Canarias competente en materia de conservación de la naturaleza, previa comunicación al órgano Gestor de las actuaciones que se vayan a realizar, y de la Administración gestora del espacio natural protegido, para el desarrollo de actividades relacionadas con la conservación y gestión del área, conforme a lo establecido en estas Normas de Conservación y los planes de recuperación de especies catalogadas “en peligro de extinción” que afecten al Monumento Natural.

Artículo 28. Usos prohibidos

- a) El aprovechamiento o manipulación de los recursos naturales, salvo aquellos necesarios para la conservación del área según lo que establezcan las determinaciones de estas Normas de Conservación.
- b) Las rutas ecuestres.
- c) Los lanzamientos y aterrizajes de parapentes, ala-deltas o delta-motores.
- d) Cualquier otra actividad que implique un peligro presente o futuro, la degradación o alteración de los elementos naturales y culturales del área.
- e) Las actividades extractivas de cualquier tipo.
- f) El tránsito y pastoreo de ganado.
- g) La pesca con caña desde la plataforma superior con valor paleontológico.
- h) El marisqueo.
- i) El acceso de grupos organizados.

Artículo 29. Usos autorizables

- a) El acondicionamiento de senderos existentes y su señalización con medios absolutamente pedestres, labores que se realizarán fuera del período de cría (julio-noviembre) de las especies orníticas presentes en el área.





b) La revegetación con especies que se contemplen en la Normativa de estas Normas de Conservación y que favorecerán la utilización, siempre que sea posible, de material procedente del propio espacio natural o sus inmediaciones, siendo preferente en su defecto que sean propias de la isla de Fuerteventura.

SECCIÓN 2. SUELO RÚSTICO DE PROTECCIÓN COSTERA

Artículo 30. Usos permitidos

El acceso a todo el área del personal de la Consejería del Gobierno de Canarias competente en materia de conservación de la naturaleza, previa comunicación al órgano Gestor de las actuaciones a realizar, y de la Administración gestora del espacio natural protegido, para el desarrollo de actividades relacionadas con la conservación y gestión del área, conforme a lo establecido en estas Normas de Conservación, los planes de recuperación de especies catalogadas “en peligro de extinción” que afecten al Monumento Natural, así como para dar cumplimiento a lo establecido en la normativa sectorial.

Artículo 31. Usos prohibidos

- a) Todos aquellos que contravengan lo establecido en estas Normas de Conservación y, en especial, los que no se ajusten a la normativa sectorial vigente en materia de costas.
- b) Todos aquellos usos contemplados en el artículo 28 de estas Normas de Conservación.

Artículo 32. Usos autorizables

Los ya contenidos en el artículo 29 de estas Normas de Conservación.

CAPÍTULO 2. ZONA DE USO MODERADO

SECCIÓN 1. SUELO RÚSTICO DE PROTECCIÓN NATURAL

Artículo 33. Usos permitidos

- a) Las actuaciones del órgano gestor del espacio natural protegido y de la Consejería del Gobierno de Canarias competente en materia de conservación de la naturaleza, destinadas a la conservación y gestión de los recursos del área.
- b) El acceso a pie a toda el área, a través de los senderos y caminos que se establezcan.
- c) Los usos recreativos o educativos compatibles con los objetivos de conservación de los recursos naturales y culturales del área, siempre y cuando no precisen de infraestructuras de servicios específicas.





Artículo 34. Usos prohibidos

- a) El aprovechamiento de los recursos naturales, excepto en los casos que estén considerados como permitidos o autorizables y aquellos contemplados en el resto de la Normativa de las presentes Normas de Conservación.
- b) Cualquier tipo de agresión a formaciones, relictos, reductos o ejemplares aislados de vegetación autóctona o endémica de porte arbóreo, arbustivo o herbáceo.
- c) La ubicación de instalaciones recreativas o de ocio, ya sean de carácter temporal o permanente.

Artículo 35. Usos autorizables

- a) La restauración y plantación de vegetación presente en la zona, según los criterios establecidos en estas Normas de Conservación.
- b) El acceso con fines científicos siempre que no implique un deterioro de los valores naturales del área.
- c) La tala, corta y arranque de especies introducidas de porte arbóreo o arbustivo y herbáceo siempre que se produzca la sustitución de vegetación introducida por vegetación autóctona o endémica.
- d) El acondicionamiento y mantenimiento de pistas y senderos, así como su señalización.
- e) El acceso de grupos organizados.
- f) El pastoreo y tránsito de ganado según las determinaciones establecidas por estas Normas de Conservación.

SECCIÓN 2. SUELO RÚSTICO DE PROTECCIÓN PAISAJÍSTICA

Artículo 36. Usos permitidos

- a) Las actuaciones del órgano gestor del espacio natural protegido y de la Consejería del Gobierno de Canarias competente en materia de conservación de la naturaleza, destinadas a la conservación y gestión de los recursos del área.
- b) El acceso a pie a toda el área, a través de los senderos y caminos que se establezcan.
- c) Los usos recreativos o educativos compatibles con los objetivos de conservación de los recursos naturales y culturales del área, siempre y cuando no precisen de infraestructuras de servicios específicas.
- d) La instalación de un montacargas en la parte superior del acantilado en la zona próxima al mirador existente, de forma que se facilite el desembarco de las capturas por parte de los pescadores en periodo de temporal, según los condicionantes de estas Normas de Conservación.





- e) La pesca recreativa con caña desde la costa, la cual estará sujeta a las condiciones particulares establecidas por estas Normas de Conservación.
- f) El marisqueo en la franja mesolitoral según las condiciones específicas establecidas en estas Normas de Conservación.

Artículo 37. Usos prohibidos

- a) El aprovechamiento de los recursos naturales, excepto en los casos que estén considerados como permitidos o autorizables y aquellos contemplados en el resto de la Normativa de las presentes Normas de Conservación.
- b) Cualquier tipo de agresión a formaciones, relictos, reductos o ejemplares aislados de vegetación autóctona o endémica de porte arbustivo o herbáceo.
- c) La ubicación de instalaciones recreativas o de ocio, ya sean de carácter temporal o permanente.
- d) En ningún caso podrá capturarse la carnada (gusanos, cangrejos, etc.) de los recursos naturales del Monumento Natural.
- e) Depositar el “engodo”, utilizado en la pesca de caña desde la costa, en la zona mesolitoral del Monumento, ni depositar los restos de limpieza de las capturas, para evitar la eutrofización de los charcos, así como afecciones a la fauna y flora mesolitoral.

Artículo 38. Usos autorizables

- a) La restauración y plantación de vegetación presente en la zona, según los criterios establecidos en estas Normas de Conservación.
- b) El acceso con fines científicos siempre que no implique un deterioro de los valores naturales del área.
- c) La tala, corta y arranque de especies introducidas de porte arbóreo o arbustivo y herbáceo siempre que se produzca la sustitución de vegetación introducida por vegetación autóctona o endémica.
- d) El acondicionamiento y mantenimiento de pistas y senderos, así como su señalización.
- e) El pastoreo y tránsito de ganado.

SECCIÓN 3. SUELO RÚSTICO DE PROTECCIÓN COSTERA

Artículo 39. Usos permitidos

- a) El acceso a todo el área del personal de la Consejería del Gobierno de Canarias competente en materia de conservación de la naturaleza, previa comunicación al órgano Gestor de las actuaciones a realizar, y de la Administración gestora del espacio natural protegido, para el





desarrollo de actividades relacionadas con la conservación y gestión del área, conforme a lo establecido en estas Normas de Conservación, los planes de recuperación de especies catalogadas “en peligro de extinción” que afecten al Monumento Natural, así como para dar cumplimiento a lo establecido en la normativa sectorial.

b) Todos aquellos contenidos en el artículo 36 de estas Normas.

Artículo 40. Usos prohibidos

a) Todos aquellos que contravengan lo establecido en estas Normas de Conservación y, en especial, los que no se ajusten a la normativa sectorial vigente en materia de costas.

b) Todos aquellos usos contemplados en el artículo 34 de estas Normas de Conservación.

c) En ningún caso podrá capturarse la carnada (gusanos, cangrejos, etc.) de los recursos naturales del Monumento Natural.

d) Depositar el “engodo”, utilizado en la pesca de caña desde la costa, en la zona mesolitoral del Monumento, ni depositar los restos de limpieza de las capturas, para evitar la eutrofización de los charcos, así como afecciones a la fauna y flora mesolitoral.

Artículo 41. Usos autorizables

Los ya contenidos en el artículo 35 de estas Normas de Conservación.

TITULO V. CONDICIONES ESPECÍFICAS PARA EL DESARROLLO DE LOS USOS Y ACTIVIDADES

CAPÍTULO 1. CRITERIOS BÁSICOS DE ADMINISTRACIÓN Y GESTIÓN

Artículo 42. Directrices básicas

La Administración encargada de la administración y gestión del espacio natural se encuentra adscrita al Cabildo Insular de Fuerteventura por aplicación del DECRETO 111/2002, de 9 de agosto, de traspaso de funciones de la Administración Pública de la Comunidad Autónoma de Canarias a los Cabildos Insulares en materia de servicios forestales, vías pecuarias y pastos; protección del medio ambiente y gestión y conservación de espacios naturales protegidos. Su forma de integración la determina dicho Cabildo en el ejercicio de su potestad autoorganizativa, ajustándose a las determinaciones que establezca la ley.

a) Para alcanzar los objetivos de conservación y uso público se establecen las siguientes directrices que regirán todas aquellas actuaciones y decisiones que se tomen en relación a la gestión del Monumento Natural, así como para la elaboración del Programa de Actuaciones previsto en las presentes Normas de Conservación.

b) Se recomienda que el Órgano Gestor encargado de la administración y gestión del espacio natural se adhiera voluntariamente a un sistema de gestión y auditoría medioambiental conforme





al Decreto 25/2002, de 8 de abril, por el que se establece el procedimiento para la aplicación en la Comunidad Autónoma de Canarias del Reglamento (CE) 761/2001 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 19 de marzo, por el que se permite que las organizaciones se adhieran con carácter voluntario a un sistema comunitario de gestión y auditoría medioambientales (EMAS).

c) Con carácter general, todas las actuaciones y actividades que se lleven a cabo en el Monumento Natural han de ser compatibles con la conservación de sus valores, debiendo estar sujetas en todo momento a las directrices de las presentes Normas de Conservación.

d) Son criterios generales de gestión el garantizar el cumplimiento del régimen de usos previsto en estas Normas, promover la colaboración con otros organismos que puedan estar implicados y coordinar los servicios que se ofrezcan al público. Todas las actuaciones que se adopten para conseguir los objetivos de dichas normas se han de regir por criterios de eficacia, oportunidad y prioridad para los intereses del Monumento Natural y atendiendo en todo momento al grado de amenaza o riesgo que afecte a sus recursos.

Además y en cumplimiento de la Directriz 16 (ND) de la *Ley 19/2003 de 14 de abril, por la que se aprueban las Directrices de Ordenación General y las Directrices de Ordenación del Turismo de Canarias*, el Órgano Gestor deberá elaborar de modo obligatorio una memoria bianual de actividades y resultados, con un contenido mínimo en el que se recogerán al menos el grado de ejecución de las actividades, los costes, los recursos financieros disponibles y previsibles, etc. De igual modo y en cumplimiento de la Directriz 16.2, de la mencionada Ley, se deberá establecer un sistema de seguimiento ecológico que permita conocer de forma continua el estado de los hábitats naturales y de las especies que alberga, y los cambios y tendencias que experimentan a lo largo del tiempo. Esto se establecerá a través de informes correspondientes.

CAPÍTULO 2. PARA LOS USOS, LA CONSERVACIÓN Y EL APROVECHAMIENTO DE LOS RECURSOS NATURALES

Artículo 43. Geología y geomorfología

a) En virtud de lo dispuesto en el artículo 22 del Texto Refundido y la Directriz 34.2 de las Directrices de Ordenación General, no se permiten las actividades extractivas a cielo abierto de ningún tipo por resultar incompatibles con los objetivos de protección de este espacio natural.

b) Los únicos movimientos de tierra que podrán llevarse a cabo dentro del Monumento Natural serán aquellos que se correspondan con las labores de restauración y conservación, los cuales estarán sujetos a lo dispuesto en la *Ley 11/1990 de Prevención de Impacto Ecológico* y a la correspondiente autorización por parte del Órgano Gestor del Monumento.

c) La toma de muestras geológicas o paleontológicas con fines científicos y de investigación estará sujeto a la preceptiva autorización del Órgano Gestor del Monumento Natural, tras justificación documentada sobre la motivación, objetivo y metodología a emplear en dichos trabajos.

d) De los trabajos o proyectos de investigación que hayan sido autorizados por el Órgano Gestor, éste deberá recibir copia de toda aquella información y material generado en estos estudios.

e) Los materiales utilizados para el vallado de protección de los recursos geológicos y paleontológicos serán a base de elementos naturales que se integren cromáticamente en el paisaje, tales como postes de madera y cuerdas, en tonalidades que cumplan con esta función.





Artículo 44. Flora y vegetación

- a) El arranque, recogida, corta y desraizamiento de plantas o parte de ellas, incluidas las semillas y otras actividades que afecten a las especies vegetales quedan supeditadas a lo dispuesto a la *Orden de 20 de febrero de 1991*, sobre Protección de Especies de la Flora Vasculare Silvestre de la Comunidad Autónoma de Canarias, así como, del resto de la normativa sectorial que le sea de aplicación.
- b) Los aprovechamientos y actividades que tengan por objeto especies catalogadas en virtud de la legislación básica vigente en materia de conservación de la naturaleza, deberán ser autorizados conforme con las previsiones del Decreto 151/2001, de 23 de julio, por el que se crea el Catálogo de Especies Amenazadas de Canarias, conforme con el régimen de distribución de competencias sobre medio ambiente vigente en la Comunidad Autónoma de Canarias y previo informe de compatibilidad del Órgano Gestor del Monumento Natural.
- c) Los usos permitidos y autorizables no podrán poner en peligro el equilibrio natural de las formaciones vegetales.
- d) En el ámbito del espacio protegido sólo se permitirá la reintroducción de especies autóctonas propias de los pisos de vegetación presentes en el Monumento Natural.
- e) Las introducciones, reintroducciones y los programas de erradicación y control de especies de la flora deberán ser autorizadas por el órgano ambiental competente, que de tratarse de especies catalogadas en peligro de extinción, sensibles a la alteración de su hábitat y vulnerables corresponde a la Consejería del Gobierno competente en materia de conservación de la naturaleza, previo informe de compatibilidad del órgano gestor del Monumento Natural.
- f) Las determinaciones de los programas y planes anteriormente señalados desplazarán a las establecidas en estas Normas de Conservación cuando éstas últimas fueran disconformes con las primeras, aplicándose sin que se precise la expresa adaptación o modificación de estas Normas de Conservación.
- g) La eliminación, poda, corta o cualquier manipulación de individuos no autóctonos en las Zonas de Uso Restringido y Uso Moderado deberá ser autorizada por el órgano competente en materia de gestión de Espacios Naturales Protegidos, sin perjuicio de las competencias municipales en estas materias.
- h) La recolección de especies de algas en la franja litoral con fines científicos o de investigación deberá ser autorizada por el Órgano Gestor del Monumento Natural.

Artículo 45. Fauna

- a) Los aprovechamientos y actividades que tengan por objeto especies catalogadas en virtud de la legislación básica vigente en materia de conservación de la naturaleza, deberán ser autorizados por el órgano ambiental competente en cada caso, previo informe del Órgano Gestor del Monumento Natural.





- b) Las actuaciones, usos y actividades no prohibidos que afecten a especies catalogadas como: "en peligro de extinción", "sensible a la alteración de su hábitat" o "vulnerable" de acuerdo con la legislación en materia de conservación de la naturaleza, deberán adaptarse a las disposiciones establecidas por los distintos programas y planes establecidos en dicha legislación. Dichas actuaciones deberán contar con informe previo del órgano ambiental competente.
- c) Las determinaciones de los programas y planes anteriormente señalados desplazarán a las establecidas en estas Normas de Conservación, cuando éstas últimas fueran disconformes con las primeras, aplicándose sin que se precise la expresa adaptación o modificación de las Normas de Conservación.
- d) Las introducciones, reintroducciones y los programas de erradicación y control de especies de la fauna deberán ser autorizadas por el órgano ambiental competente, que de tratarse de especies catalogadas "en peligro de extinción", "sensibles a la alteración de su hábitat" y "vulnerables" corresponde a la Consejería del Gobierno competente en materia de conservación de la naturaleza, previo informe de compatibilidad del Órgano Gestor del Monumento Natural.
- e) El informe elevado al Patronato Insular de Espacios Naturales Protegidos para el control de poblaciones deberá incluir como mínimo:
- La especie o especies objeto de la actuación.
 - Las condiciones de peligro y las circunstancias de tiempo y lugar que justifican la actuación.
 - Los medios, instalaciones y métodos de captura o muerte a emplear.
 - Los controles que se ejercerán sobre la actuación.

Artículo 46. Recursos etnográficos y patrimoniales.

- a) Las actividades que afecten a los recursos arqueológicos y culturales deberán atenerse a las disposiciones establecidas en la *Ley 4/1999, de 15 de marzo, de Patrimonio Histórico de Canarias*, así como en la *Ley 16/1985, de 25 de junio, de Patrimonio Histórico Español*.
- b) Cuando en el transcurso de cualquier obra o actividad surjan vestigios de yacimientos de carácter arqueológico, se comunicará, con la mayor brevedad posible dicho hallazgo al órgano gestor del Monumento Natural para que inicie los trámites necesarios para su evaluación y, en su caso, tome las medidas protectoras oportunas.
- c) Tendrán consideración de bienes culturales especialmente protegidos, todos los incluidos en el ámbito del Monumento Natural y recogidos en las presentes Normas de Conservación, con independencia de su localización, así como cualesquiera otros que puedan hallarse y sean considerados de interés por el órgano gestor.
- d) En general, las edificaciones protegidas por los correspondientes catálogos y aquellas otras que pudieran incorporarse en el futuro deberán ser mantenidas en correctas condiciones, constituyendo actuaciones compatibles aquellas que no modifiquen la estructura y la distribución espacial, así como las fachadas.





e) Se prohíbe la recolección o alteración de los elementos de interés paleontológico, arqueológico, etnográfico o cualquier otro tipo cultural, salvo con fines de investigación, que cuenten con la preceptiva autorización del Órgano Gestor y de la Dirección General de Patrimonio del Gobierno de Canarias.

f) El Órgano Gestor del Parque podrá proponer perímetros de protección paisajística sobre elementos naturales o culturales singulares que garanticen su mantenimiento en el entorno, que deberán ser aprobados por el Patronato Insular de Espacios Naturales Protegidos.

g) Los Planes Especiales de Protección y conservación del Patrimonio Histórico Canario deberán comprender:

- La identificación de los elementos de interés.
- La conservación, incluso desde el punto de vista de la estética y la funcionalidad, de los elementos de interés.
- La composición y el detalle de construcciones y entorno.
- Las medidas o las normas relativas a los usos que fomenten la mejor conservación de los elementos de interés, así como la utilización ordenada de los recursos naturales que garantice el mantenimiento y procure la mejora de los procesos ecológicos esenciales.

h) Los Planes Especiales de Protección de los Conjuntos Históricos de Canarias tendrán, además, el contenido establecido en el *artículo 31 de la Ley del Patrimonio Histórico de Canarias*.

Artículo 47: Actividades científicas y de investigación.

a) Todo estudio o proyecto de investigación que pretenda ser realizado en el Monumento Natural deberá ser autorizado por el Órgano Gestor del espacio natural protegido.

b) Esta autorización recaerá en la Consejería del Gobierno de Canarias competente en materia de conservación de la naturaleza cuando dicha investigación tenga por objeto especies catalogadas como en peligro de extinción, sensibles a la alteración de su hábitat y vulnerables.

c) La solicitud de investigación incluirá una breve memoria donde se detallará el área de estudio, los objetivos, la metodología, el plan de trabajo y el personal que intervendrá en dicho estudio.

d) Para la autorización de un estudio o proyecto se dará preferencia a los que cumplan los siguientes aspectos:

1. Ser de utilidad para la conservación y gestión del Monumento Natural.
2. Que se pretenda realizar en el ámbito geográfico del Monumento Natural.
3. Estar avalado por una institución científica de reconocido prestigio en caso de tratarse de especies amenazadas.
4. Estar justificado tanto en objetivos como en metodología.
5. Que no requieran muestreos intensivos y que la metodología sea la adecuada a las condiciones de conservación de los recursos naturales del espacio natural.





e) Las instalaciones necesarias para el estudio o proyecto serán de carácter provisional y fácilmente desmontables, siendo retiradas una vez concluido el período de estudio. En el caso de que los trabajos realizados hubieran implicado modificación o alteración de las condiciones del lugar, éste será restaurado al estado previo.

f) La autorización de la investigación implicará la obligación del responsable del Estudio o Proyecto a remitir al Órgano Gestor del Monumento Natural dos copias del trabajo. El Órgano Gestor remitirá una de estas copias a la Consejería del Gobierno de Canarias competente en materia de conservación de la naturaleza, sin perjuicio de los derechos derivados de la normativa de propiedad intelectual reconocidos legalmente.

g) Los trabajos de investigación finalizados estarán a disposición del público en general previa petición al Órgano Gestor del espacio natural.

Artículo 48. Actividades pesqueras y marisqueo.

a) En ningún caso podrá capturarse la carnada (gusanos, cangrejos, etc.) de los recursos naturales del Monumento Natural.

b) La pesca recreativa con caña desde la costa se regirá en todo caso por la normativa vigente que le sea de aplicación, *Decreto 121/1998, de 6 de agosto, por el que se regula la pesca marítima de recreo en aguas interiores del archipiélago canario, así como el Decreto 5460/1995, de 7 de abril, que establece las tallas mínimas de captura y el Decreto 182/2004, de 21 de Diciembre que aprueba el Reglamento de la Ley de pesca de Canarias*. Esta modalidad de pesca con caña podrá realizarse únicamente en la zona costera establecida como de Uso Moderado en el litoral del Monumento Natural.

c) Los pescadores de caña desde la costa no depositarán el “engodo” en la zona mesolitoral del Monumento, ni se depositarán los restos de limpieza de las capturas, para evitar la eutrofización de los charcos, así como afecciones a la fauna y flora mesolitoral.

d) Para la práctica del marisqueo será necesaria una licencia que será emitida y gestionada por el organismo competente en materia de pesca y marisqueo del Gobierno de Canarias. De la misma manera corresponderá a dicha administración el establecimiento de las tallas mínimas de captura, cupos de captura así como el establecimiento de vedas temporales.

e) Estas capturas serán realizadas sobre las siguientes especies objetivo: lapa de pie negro (*Patella candei crenata*), lapa curvina (*Patella piperata*) y lapa de pie blanco (*Patella ulyssiponensis aspera*), además se podrá capturar el cangrejo moro (*Grapsus grapsus*), y el cangrejo blanco (*Plagusia depressa*).

f) En el caso del mejillón (*Perna perna*), sus capturas se regirán por la normativa establecida por la Consejería del Gobierno de Canarias competente en materia de marisqueo, *Orden de 16 de Julio de 2004*, por la que se establece, un periodo de veda para el marisqueo del mejillón canario en la costa de la isla de Fuerteventura. Este periodo de veda será de dos años a partir de la entrada en vigor de esta orden, prohibiéndose su extracción en toda la costa de la isla de Fuerteventura.

g) Se permite la instalación de un montacargas en lo alto del acantilado y a la altura del mirador existente, a fin de que cuando se presenten situaciones climatológicas desfavorables, las barcas de pesca puedan desembarcar sus capturas de forma segura por el Puerto de La Peña.





Artículo 49. Actividades recreativas y turísticas.

La actividad turística en zonas de uso moderado, ~~suelo rústico~~ de protección paisajística contemplará los siguientes preceptos:

- El órgano responsable de la gestión del Monumento coordinará la prestación de los diferentes servicios: de visitas guiadas, de restauración, de información, de asistencia y cualquier otro que pudiera prestarse, con las siguientes consideraciones:

- a) Los servicios de uso público se han de gestionar con las suficientes garantías de compatibilidad en la conservación y protección de los valores del espacio.
- b) La gestión de los diferentes servicios de uso público se establecerá de forma indirecta, preferentemente a través de concesión, sin perjuicio de que el órgano competente para la contratación de los mismos acuerde una modalidad distinta. En cualquier caso la dirección del monumento deberá procurar la existencia, al menos temporalmente, de guías que atiendan la interpretación de la ruta específicamente indicada por las normas como guiada.
- c) En la contratación y desarrollo de los servicios de uso público se han de tomar las medidas necesarias para el correcto funcionamiento de los mismos en aspectos concretos como la cualificación del personal, material adecuado, garantías de seguridad, la contribución a la concienciación de los usuarios sobre la necesidad de conservación, etc. Del mismo modo se han de establecer los instrumentos necesarios que permitan a los usuarios de los servicios realizar sugerencias y reclamaciones a los mismos, y garantizar el mantenimiento y la conservación de las instalaciones y equipamientos destinados al uso público.

SENDERISMO

- 1) Según los artículos 2 y 6 del *Decreto 59/1997, de 30 de abril*, por el que se regulan las actividades turístico-informativas, la actividad de senderismo llevada a cabo por empresas organizadoras de actividades propias de turismo sectorial, asociaciones o colectivos utilizarán los servicios de un Guía de Turismo Sectorial por cada grupo de hasta quince personas o, en su defecto, por guías habilitados por el órgano gestor.
- 2) Las visitas deberán ser guiadas y nunca se podrá superar un número de senderistas superior a 25 personas simultáneamente para los senderos existentes
- 3) Los guías deberán notificar su presencia al órgano gestor (oficinas del Área de Medio Ambiente del Cabildo de Fuerteventura) con al menos 48 horas de antelación, indicando el número de senderistas, así como el guía responsable del grupo. Los grupos reducidos, de no más de 10 personas, podrán acceder al área sin necesidad de informar al órgano gestor.





Artículo 50. Infraestructuras: Pistas y senderos

- a) El órgano gestor compatibilizará el equilibrio entre la oferta y la demanda de uso público en el espacio.
- b) La rehabilitación o acondicionamiento de los caminos y senderos se hará sin modificar el perfil del terreno.
- c) El empedrado de los caminos y senderos sólo será posible en los casos que ya existiera anteriormente o cuando la seguridad para el senderista así lo requiera.
- d) La instalación de postes y largueros sólo será posible en caso de riesgo evidente para los caminantes.
- e) Las actuaciones en pistas deberán enmarcarse en un contexto de desarrollo sostenible de manera que se evite una mayor degradación del medio o un deterioro irreversible de los recursos.
- f) La eliminación de las marcas de rodadura llevará implícita la restauración paisajística del medio, cuidando que estas tareas no incidan negativamente sobre la flora y la fauna del espacio protegido.
- g) Los métodos empleados para las actuaciones de restauración paisajística serán los que presenten un menor impacto sobre el espacio, evitando que los períodos de actuación no se solapen con las épocas de nidificación de la avifauna propia del Monumento Natural.
- h) Está prohibida la apertura de nuevas pistas, manteniéndose únicamente la que conduce al montacargas que se utilizará para complementar las actividades pesqueras que se desarrollan en la zona.
- i) Las pistas existentes no podrán ser asfaltadas.

En todo caso se deberá contemplar lo dispuesto en la *Ley 7/1995, de 6 de abril, de Ordenación del Turismo de Canarias* y la *Ley 11/1990, de 13 de julio, de Prevención del Impacto Ecológico*, así como cualquier otra normativa que fuera de aplicación, especialmente los condicionantes derivados de la *Ley 8/1995 de 6 de abril de Accesibilidad y Supresión de Barreras Físicas y de la Comunicación*.

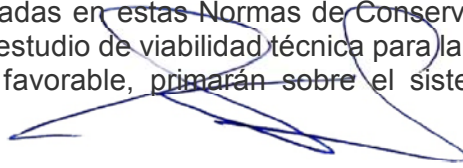
Artículo 51. Infraestructuras: Tendidos, telecomunicaciones y electrificación

- a) Los tendidos eléctricos de nueva instalación buscarán trazados alternativos a fin de evitar invadir o atravesar el Monumento Natural.
- b) Para aquellas actuaciones contempladas en estas Normas de Conservación y que requieran de suministro eléctrico y/o telefónico se procederá a diseñar un trazado preferentemente subterráneo, sin perjuicio de lo dispuesto en la *Ley 11/1990 de Prevención de Impacto Ecológico* y de la correspondiente autorización del Órgano Gestor del Monumento.





c) En aquellas actuaciones contempladas en estas Normas de Conservación que requieran de suministro eléctrico se desarrollará un estudio de viabilidad técnica para la instalación de sistemas de energía renovable, que en caso favorable, primarán sobre el sistema de abastecimiento tradicional.



Artículo 52. Actividades relacionadas con el ganado de costa.

a) El Órgano de Gestión del Monumento Natural velará porque los valores y recursos del espacio natural no se vean dañados por el tránsito de ganado a través del Suelo Rústico de Protección Paisajística, estableciendo las medidas oportunas para que dicho tránsito no afecte al Suelo Rústico de Protección Natural dentro de la Zona de Uso Restringido donde está prohibido.

b) El Órgano de Gestión adoptará las medidas necesarias para poner en conocimiento de los propietarios del ganado de costa, que periódicamente pueda transitar por el espacio natural, las limitaciones derivadas de lo establecido en estas Normas de Conservación.

c) Las condiciones sujetas al tránsito del ganado de costa por las áreas autorizadas en estas Normas de Conservación incluye la obligatoriedad de ser empleadas únicamente como zona de paso, evitando en todo caso la alteración o deterioro de los elementos bióticos, abióticos y patrimoniales que se encuentran en el Monumento Natural.

Artículo 53. Residuos

La producción y gestión de residuos se ajustará a lo dispuesto en la *Ley 1/1999, de 29 de enero, de Residuos de Canarias* y a la *Ley 5/2000, de 9 de noviembre, por la que se derogan los artículos 34 y 35 de la Ley 1/1999*, así como al resto de la normativa sectorial que les sea de aplicación.

CAPÍTULO 3. NORMATIVA DE ADECUACIÓN Y RESTAURACIÓN PAISAJÍSTICA

CONDICIONES PARA LAS EDIFICACIONES

Artículo 54. Adecuación de zonas de visión panorámica

Se entiende por adecuación de zonas de visión panorámica la construcción o rehabilitación de elementos constitutivos de un mirador: suelo, muro y mobiliario para depósito de residuos.

a) La creación o rehabilitación de la superficie destinada al mirador de Caletón Negro no deberá suponer una alteración de los perfiles del terreno.

b) Las superficies de suelo y muros serán preferiblemente revestidas con piedra, de modo que se integren paisajísticamente en el entorno.

c) Deberá cuidarse la proporción entre el campo visual que contemple el observador y las superficies habilitadas para el mirador.





d) El mobiliario destinado a depositar residuos responderá a un diseño que evite los malos olores y la dispersión de los residuos por efecto del viento.

Artículo 55. Determinaciones de ordenación de directa aplicación en las edificaciones con valor etnográfico

Determinaciones Generales

- a) El Órgano Gestor del Monumento Natural acometerá la realización de un inventario o catálogo de los bienes patrimoniales y etnográficos que alberga el espacio natural.
- b) El uso al que serán destinadas las edificaciones que se hayan recogido en dicho catálogo nunca será el residencial.
- c) En ningún caso, las intervenciones de conservación, restauración, consolidación, rehabilitación y remodelación, cuando procedan, estarán orientadas hacia el incremento de la superficie de dichos bienes, salvo que de los estudios de caracterización y catalogación realizados se derive que originariamente ocuparan un área superior a la actual y se decida proceder a su restitución.
- d) No se podrán modificar los bienes históricos y etnográficos en tanto en cuanto ello suponga el aumento en la edificación original de una planta.
- e) Para la tramitación y concesión de licencias de obras en el patrimonio etnográfico, será preceptiva la emisión del informe favorable del órgano competente en relación al bien catalogado, a las características de la intervención propuesta y a su grado de protección. Cualquier tipo de intervención que se pretenda realizar sobre una unidad catalogada y cualquiera que sea su grado de protección, deberá ser presentada obligatoriamente ante los organismos competentes en un proyecto que deberá contener como mínimo la siguiente documentación:
- 1) Ficha del catálogo. La ficha de la unidad catalogada sobre la que se va a intervenir es un documento fundamental en la constitución de la información del proyecto.
 - 2) Documentación escrita. Se trata de una memoria justificativa de la conveniencia y oportunidad de la obra o intervención a realizar, así como de una explicación pormenorizada de las actuaciones a ejecutar sobre el bien catalogado, su desarrollo e incidencia en relación a lo especificado en la ficha correspondiente del catálogo que se incluirá en la memoria.
 - 3) Documentación gráfica. Consta de:
 - Documentación, si la hubiera, del proyecto original del bien catalogado, o de otras intervenciones anteriores.
 - Levantamiento completo con los dibujos que fueran necesarios para reflejar el estado actual del bien catalogado sobre el que se pretende la intervención, reseñando los usos actuales y el estado de los elementos estructurales y constructivos. La escala elegida para representar el elemento será coherente con el grado de definición de la intervención y en ningún caso podrá ser inferior a 1:100.
 - Reportaje fotográfico, tanto del exterior como del interior del bien catalogado, con especial información de aquellas partes que van a ser afectadas por la intervención.
 - Proyecto de ejecución.





f) La catalogación de un bien de interés etnográfico implica para el mismo la obligación de realizar las obras necesarias para su conservación en las condiciones estéticas, ambientales y funcionales que motivaron su catalogación, sin perjuicio a su derecho de beneficiarse de las ayudas, subvenciones, excepciones o bonificaciones establecidas por la legislación vigente, ni del deber de cumplir con el resto de obligaciones establecidas en estas Normas de Conservación.

g) Las demoliciones de edificios catalogados únicamente se permitirán cuando el edificio esté declarado, de conformidad con la legalidad vigente, en estado de ruina inminente o ruina ordinaria técnico-constructiva procurándose, aun en este caso, el mantenimiento de la fachada y de aquellos otros elementos arquitectónicos relevantes que coadyuven a la formación del ambiente histórico característico, todo ello sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 58 de la Ley 4/1999, de 15 de marzo, de Patrimonio Histórico de Canarias.

h) La catalogación de un bien etnográfico implica la prohibición de utilizarlo como soporte para la instalación de elementos ajenos a la unidad catalogada (anuncios, carteles, cables, postes o marquesinas, etc), salvo aquellos que estén permitidos expresamente por estas Normas de Conservación.

Determinaciones específicas

A continuación se presentan las intervenciones que están permitidas en las edificaciones existentes en el Monumento Natural:

a) La casa de La Aduana. El grado de intervención sobre este bien cultural será el de la restauración y el uso al que se destinará será el de servir de recinto en el que el Agente de Medio Ambiente pueda desarrollar sus labores de vigilancia y gestión del Monumento Natural.

b) La rampa de El Puerto de La Peña. El grado de intervención sobre este bien cultural será el de la restauración y el uso al que se destinará, una vez rehabilitada, será el de prestar apoyo logístico a las embarcaciones de pesca tradicional del pueblo de Ajuí, especialmente en situaciones climatológicas adversas.

c) La cantera del acantilado de Las Peñitas. El grado de intervención sobre estos valores culturales será el de la restauración y adecuación para facilitar la estancia del visitante, sirviendo de testigo histórico de las actividades desarrolladas en el pasado.

d) Hornos de cal. El grado de intervención sobre este bien cultural será el de la restauración integral, siendo un enclave destacado dentro del contexto histórico del Monumento Natural.

e) Edificación aislada situada en el llano de las Majadillas de Cho Viera. El grado de intervención sobre este bien cultural será el de la restauración integral, pudiendo ser conservado como una muestra de la arquitectura tradicional majorera.

f) Edificación ubicada junto al camino y próxima a los hornos de cal. El grado de intervención sobre este bien cultural será el de la restauración y el uso al que se destinará será el de servir como pequeño almacén de utillaje pesquero.





CONDICIONES PARA LA RESTAURACIÓN VEGETAL

Artículo 56. Adecuación de la restauración de la vegetación

- a) Las labores de restauración paisajística que impliquen la plantación de especímenes vegetales estarán orientados a la regeneración de la vegetación correspondiente a las asociaciones propias de los ambientes litorales o de fondo de barranco.
- b) Las técnicas de plantación a utilizar no podrán alterar el perfil del terreno, y sólo en el caso de las plantaciones arbóreas se podrán realizar pequeñas pocetas.
- c) La procedencia del material vegetal será, en la medida de lo posible, del propio espacio natural. De no ser así, el origen será el ámbito insular.

TITULO VI. NORMAS DE ADMINISTRACIÓN

Artículo 57. Atribuciones del Órgano Gestor

- a) La Administración que tiene encomendada la gestión y conservación del Monumento Natural de Ajuí es el Cabildo Insular de Fuerteventura, por aplicación del artículo 4 del Decreto 111/2002, de 9 de agosto, sobre traspaso de funciones de la Administración Pública de la Comunidad Autónoma de Canarias a los Cabildos Insulares en materia de servicios forestales, vías pecuarias y pastos; protección del medio ambiente y gestión y conservación de Espacios Naturales Protegidos.
 - 1) Garantizar el cumplimiento de la normativa establecida en estas Normas de Conservación.
 - 2) Garantizar la protección y vigilancia del Monumento Natural.
 - 3) Promover la ejecución de las actuaciones previstas y cumplir las directrices de gestión que se recogen en las presentes Normas de Conservación, así como las determinaciones de los Programas de Actuación que lo desarrollen.
 - 4) Garantizar una adecuada señalización del espacio natural protegido de acuerdo con el artículo 243 del T.R. y con la Orden de 30 de junio de 1998, por la que se regulan los tipos de señales y su utilización en relación con los Espacios Naturales Protegidos de Canarias.
 - 5) Autorizar o informar, en su caso, las actuaciones que se realicen en el Monumento Natural, según lo previsto en la legislación vigente, en la normativa de estas Normas y en las determinaciones que establezcan los Planes de Recuperación de especies catalogadas y que afecten al Monumento Natural.
 - 6) Informar y orientar a los visitantes y residentes acerca de los fundamentos de protección del Monumento Natural, así como de los objetivos de estas Normas y la actividad de gestión que se desarrolla.





- 7) Comunicar a la Consejería competente en materia de conservación de la naturaleza los usos que vaya autorizando, a efectos de su inclusión en el Registro de la Red Canaria de Espacios Naturales Protegidos, tal y como establece la Disposición Adicional Segunda del T.R.
 - 8) Promover la colaboración de otros organismos y entidades con competencias en el territorio del Monumento Natural para la ejecución de actuaciones de conservación y restauración contempladas en las presentes Normas de Conservación.
 - 9) Proponer la revisión de las Normas de Conservación cuando exista una causa justificada de su revisión, según lo previsto en las estas Normas.
 - 10) La búsqueda y apoyo a la captación de ayudas externas necesarias para el desarrollo de proyectos de interés para el Monumento Natural.
 - 11) La creación de una base de datos que contenga información sobre las personas, grupos o colectivos, siempre en número reducido, que hayan solicitado una visita autorizada al Monumento Natural. Para ello, se diseñará y difundirá un estadillo en el que se podrán recoger las diversas impresiones u observaciones realizadas por los visitantes.
 - 12) Cualquiera otra que tenga atribuida legalmente.
- b) Para el correcto desempeño de estas funciones se destinará personal técnico, de vigilancia y de administración, así como recursos financieros suficientes.

Artículo 58. Determinaciones a considerar respecto a los convenios de colaboración.

- a) Los convenios de colaboración para la gestión del Monumento Natural que pudieran suscribirse por parte de las administraciones competentes en el espacio natural protegido y particulares, deberán considerar, al menos, las siguientes determinaciones:
- 1) La protección estricta de los valores naturales presentes en el área.
 - 2) La adopción y articulación de las medidas necesarias para la protección y recuperación del área, de acuerdo a las disposiciones establecidas en las presentes Normas de Conservación y en los planes de recuperación de especies catalogadas.
 - 3) Las actividades y servicios que pudieran derivarse de dichos convenios se adaptarán a la zonificación y régimen de usos establecidos en las presentes Normas de Conservación.
 - 4) La repercusión económica de parte de los beneficios derivados de la explotación de bienes y servicios en el ámbito del espacio natural protegido, se deberán emplear en la conservación y restauración del área.

TITULO VII. VIGENCIA Y REVISIÓN

Artículo 59. Vigencia de las Normas de Conservación





- a) La vigencia de las presentes Normas de Conservación será indefinida (*art. 44.3 T.R.*).
- b) La alteración de su contenido se llevará a cabo mediante su revisión o modificación, a través del mismo procedimiento que para su aprobación, y a propuesta de la Consejería del Gobierno de Canarias competente en materia de planificación de Espacios Naturales Protegidos o del órgano ambiental competente en la administración y gestión del Monumento Natural, y en los plazos y por las causas establecidas en el vigente *Texto Refundido* o por estas Normas de Conservación (*art. 45.2 T.R.*).

Artículo 60. Revisión y modificación de las Normas de Conservación

- a) Se entenderá por revisión la reconsideración del contenido de las presentes Normas de Conservación por alguno de los siguientes motivos:
- 1) Incompatibilidad manifiesta de las Normas de Conservación con la revisión del Plan Insular de Ordenación que se apruebe definitivamente.
 - 2) El cumplimiento de las condiciones previstas por las propias Normas de Conservación (*art. 46.1 T.R.*).
 - 3) La modificación sustancial de las condiciones naturales y del espacio protegido resultante de procesos naturales.
- b) El plazo de revisión de las presentes Normas de Conservación no será superior a un período de cinco años.
- c) La no ejecución al quinto año de vigencia de las Normas de Conservación, de al menos el 50% de las actuaciones previstas.
- d) La ejecución de todas las actuaciones previstas.
- e) La modificación sustancial de las condiciones naturales del espacio protegido resultante de procesos naturales.
- f) La modificación de las Normas de Conservación contendrá todas aquellas reconsideraciones de los elementos contenidos en las mismas y no asumibles en los puntos enunciados en el apartado a) de este artículo. (*art. 46.3 T.R.*).
- g) En la revisión o modificación de las Normas de Conservación no se podrá reducir el nivel previo de protección de ninguna zona del Monumento Natural.
- h) Para todo lo no incluido en las presentes Normas de Conservación, en lo que a revisión y modificación se refiere, se estará a lo dispuesto en el *Texto Refundido* y, con carácter subsidiario, en el Reglamento de Planeamiento, aprobado por el *Real Decreto 2.159/1.978*.

